

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 12 de julio de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2020-301**, de **MARTHA LIGIA VILARDY VANEGAS** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, informando que COLPENSIONES, PORVENIR S.A., fueron notificadas por correo electrónico el 22 de enero de 2021 (fls. 65-66, 69-70 y 73-74), que el traslado corrió del 27 de enero al 09 de febrero de 2021 (inhábiles 30 y 31 de enero, 6 y 7 de febrero), y COLPENSIONES contestó en término el día 28 de enero (fls. 77 a 102); PORVENIR. contestó extemporáneamente el día 13 de agosto de 2021 según constancia de folio 207; y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado fue notificada el 01 de junio de 2021 (fl. 137) y no intervino; y que para reformar la demanda venció el 16 de febrero de 2021, sin que se hiciera, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda, por intermedio de apoderada general MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. 3373 de 2019 de la Notaría Novena (9) del Circuito de Bogotá, obrante a folios 104 a 125, sustituyó en la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con la C. C. 1.013.646.934 y T. P. 314.235 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderadas principal y sustituta de esa entidad, en los términos del poder agregado a folio 103 del expediente.

A su turno, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado especial LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. 788 de 2021 de la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Bogotá, obrante a folios 161 a 198, y por intermedio de su representante legal, Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C. C. 79.985.203 y T. P. 115.849 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 199 a 206), por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderados principal y sustituto de la AFP.

Ahora, revisada la contestación de COLPENSIONES (folios 79 a 102 anexos folios 128 a 132, expediente administrativo folios 133-134), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

De otra parte, teniendo en cuenta que la codemandada PORVENIR S.A., habiéndose notificado el día 22 de enero de 2021 (*21 de enero de 2021 12:36 a.m.*), a la dirección de correo electrónico *notificaciones.judiciales@porvenir.com.co*, según constancia de folios 65 a 68 y 73 a 76, y el traslado corrió del 27 de enero al 09 de febrero de 2021 (inhábiles 30 y 31 de enero, 6 y 7 de febrero); sin embargo, contestó el día 13 de agosto de 2021, de forma extemporánea, según constancia de folios 138-

139, por tal razón, se tendrá por no contestada la demanda y se tendrá como indicio grave en su contra conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, de las documentales aportadas por la AFP PORVENIR S.A., se observa que la Sra. MARTHA LIGIA VILARDY VANEGAS, efectuó traslado entre administradoras en el Régimen de Ahorro Individual de PORVENIR S.A. a SKANDIA S.A., según consulta de ASOFONDOS (folios 207-208), por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de esta entidad administradora de pensiones en el RAIS, pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones de la actora, la entidad deberá proceder a la devolución de los aportes que tenga en su poder y que correspondan a la demandante, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, en caso de emitirse una sentencia a favor de la accionante, deberá ordenarse la devolución de aportes, y en ese sentido la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

{...}”

Por consiguiente, se dispone vincular a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal **Santiago García Martínez**, o quien haga sus veces, y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, para actuar como apoderadas principal y sustituta de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como apoderados principal y sustituto de PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A., según lo considerado.

QUINTO: VINCULAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal y concédase el término de diez (10) días para que intervenga.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la litisconsorte vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 159
de fecha 15/09/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ